



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

---

**Exp. No. 01484-2015-0 (Segundo Juzgado Especializado de Familia de Trujillo)**

**DEMANDANTE** : [REDACTED]  
**DEMANDADA** : [REDACTED]  
**MATERIA** : **NULIDAD DE MATRIMONIO**

**AUTO DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.-**

En la ciudad de Trujillo, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA** Juez Superior Titular en calidad de Presidente; Doctora **WILDA CÁRDENAS FALCÓN** Juez Superior Titular; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; actuando como secretaria la Doctora Yolanda Vereau Espejo; producida la votación en audiencia pública, según constancia que antecede, emiten la siguiente resolución.

**I. MATERIA DEL RECURSO.-**

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de primera instancia contenido en la resolución número **UNO**, de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] y otros sobre nulidad de acto jurídico de matrimonio civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese donde corresponda, devolviéndose los anexos.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1.** Mediante escrito postulatorio que obra de folios veintisiete a treinta y cuatro, la señora [REDACTED] interpuso demanda de nulidad de matrimonio contra [REDACTED], con la finalidad que se declare la nulidad de la segunda acta de matrimonio civil, contraído el 28 de abril de 1995 en la Municipalidad de Pacasmayo, por [REDACTED] [REDACTED] esposo bígamo que contrajo su primer matrimonio civil en la Municipalidad de Chincha con fecha 29 de junio de 1974.

**2.2.** Mediante Resolución número **UNO**, de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, obrante de folios treinta y seis a treinta y ocho, la señora Jueza del proceso calificó la demanda, declarándola **IMPROCEDENTE**. Contra la referida



resolución la demandante ha interpuesto recurso de apelación, cuyos fundamentos serán resumidos en el ítem siguiente.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

La demandante [REDACTED], por escrito de folios cuarenta y ocho a cincuenta y tres, interpuso recurso de apelación contra la resolución número uno, siendo su fundamento esencialmente el siguiente:

*"(...) [E]l A quo, se ha parcializado, al extremo de sostener en el Quinto Considerando nuevamente que el vínculo matrimonial ha quedado disuelto por divorcio entre [REDACTED] contra un segundo matrimonio civil, realizado por doña [REDACTED], quedando demostrado el favoritismo del a quo, por la desnaturalización el derecho al debido proceso y legítima defensa prescrito por el Código del niño y el Adolescente en sus artículos 1° sobre la inmediatez que le corresponde al fiscal de familia al tener conocimiento de un acto delictivo y abuso, contra una niña de 09 años, que viene cursando estudios en educación primaria, por lo que tendrá que verse obligada a intervenir en la etapa judicial, estableciendo una relación de inmediatez con la presunta víctima para identificar sus necesidades de protección, basadas en su situación de peligro y urgencias, concordante con el artículo 11°, artículo 13°, artículo 15° y 18° de conformidad a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley de Protección y su respectivo reglamento, concordante con el Artículo 139° numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú".*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-**

#### **4.1. Sobre el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-**

1. Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.
2. En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"**; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: **"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio**

***defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso***"; por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: ***"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso"***.

3. A la tutela jurisdiccional efectiva, debemos relacionarlo con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa: ***"El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"***.

#### **4.2. Análisis del caso concreto.-**

4. La señora Jueza para declarar improcedente la demanda, ha motivado su decisión, en los términos siguientes: *"(...) De la revisión de ambas actas de matrimonio se advierte que si bien don Carlos Alberto Hernández Espinoza teniendo el estado civil de casado en primeras nupcias con doña Vilma Josefina Marallano Schwarz contrajo un segundo matrimonio civil con doña Aurora Felipa Ruiz Pérez, también lo es que de la revisión del acta del primer matrimonio se colige la existencia de una anotación marginal respecto a la disolución del vínculo matrimonial conforme a la sentencia de fecha uno de Febrero del dos mil diez; es decir que el primer matrimonio contraído por el demandado, ha quedado disuelto por divorcio"* [Considerando Quinto].
5. Agrega la A Quo que: *"(...) supuesto de hecho antes señalado el inciso 3ero. del artículo 274 del Código Civil, prescribe: 'Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe'; es decir según el dispositivo señalado la demandante quien es madre de la hija extramatrimonial de don Carlos Alberto Hernández Espinoza, carece de legitimidad para obrar, esto es no está habilitada para solicitar la nulidad del segundo matrimonio contraído entre el padre de su hija con doña Aurora Felipa Ruiz Pérez, por cuanto además que el primer matrimonio ha quedado disuelto por el divorcio sólo puede pretender la nulidad del segundo matrimonio la cónyuge"* [Considerando Sexto].
6. No estando conforme con la decisión de la Jueza, la demandante interpuso recurso de apelación, cuyos argumentos han sido resumidos en el ítem III denominado "Fundamentos del Recurso de Apelación", de los cuales se advierte que no ha cuestionando en absoluto los fundamentos fácticos ni

jurídicos expuestos por la Juzgadora, sino que sólo alega la supuesta parcialización del órgano jurisdiccional y no tener presente la defensa de una menor de edad conforme a las normas legales y constitucionales.

7. En el caso concreto, la demandante [REDACTED] pretende la declaración de nulidad del segundo matrimonio contraído por el señor Carlos [REDACTED] y la señora [REDACTED], el día 28 de abril de 1995, ante la Municipalidad Distrital de Pacasmayo. Agrega la demandante que el presunto bígamo, habría anteriormente contraído nupcias con fecha 29 de junio de 1974 con la señora [REDACTED] [REDACTED]
8. En este contexto, de la verificación del escrito postulatorio de la demanda y el escrito de apelación, este Colegiado comparte el criterio esbozado por la señora Juez, siendo aplicable para el presente caso, el tercer supuesto legal del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, puesto como bien lo ha advertido la señora Jueza, el vínculo matrimonial entre el señor [REDACTED] [REDACTED] habría sido disuelto por divorcio, siendo dicha afirmación corroborada de lo expuesto por la propia demandante en su escrito postulatorio de demanda, en la cual señaló literalmente lo siguiente: *"(...) con el Acta de Matrimonio de Partida N° 45 de fecha 29 de junio de 1974, que mi concubino y padre biológico de mi hija (...) contrajo su primer matrimonio civil, con doña Vilma Josefina Marallano Schwarz el 29 de junio del año 1974 ante la Municipalidad de Chincha, que lo acredito con el Expediente N° 183518-2008-00874, resolución número tres de fecha 03-06-2009, que fallo declarando fundada la demanda y separados legalmente, con don Carlos Alberto Hernández Espinoza con fecha 03 de junio del 2009". [véase ítem 4.2. de los fundamentos de hecho de la demanda]*
9. Por lo tanto, los fundamentos de la apelación de la demandante carecen de sustento fáctico y jurídico alguno, puesto que sin bien es cierto, la demandante [REDACTED] sustenta su pretensión en que tiene una hija extramatrimonial menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED], con el señor [REDACTED], también es cierto, que dicha situación jurídica no le otorga legitimidad activa en el presente proceso, por cuanto el inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, de manera taxativa señala las causales de nulidad del matrimonio, prescribiendo lo siguiente: *"Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por*



***divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación***". (negrita y subrayado es nuestro)

10. Ahora bien, se tiene que la parte apelante, señala que se ha vulnerado el derecho a tutela jurisdiccional, debido proceso de su menor hija, y diversas disposiciones legales contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes. Agregando además que ante tal situación debería intervenir la Fiscalía de Familia; empero, tales argumentos no enervan en absoluto lo decidido por la señora Juez, como ya se explicó. Quizás la confusión de la parte demandante estriba en la interpretación sesgada del primer supuesto del artículo 275 del Código Civil, pues éste señala que la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual; no obstante, para el presente caso existe una legitimidad especial que la ley señala en forma imperativa, y que ha sido citada en el fundamento anterior, esto es que la legitimidad solo corresponde al segundo cónyuge del bígamo.
11. En este orden ideas, siendo que los argumentos expuestos por la apelante no han desvirtuado en absoluto los fundamentos del auto de improcedencia contenido en la resolución número uno, la cual, conforme se ha indicado se ha expedido de acuerdo a ley y Derecho; debiendo ser confirmada.

#### **V. DECISIÓN.-**

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

**CONFIRMAMOS:** El auto de primera instancia contenido en la resolución número **UNO**, de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] y otros sobre nulidad de acto jurídico de matrimonio civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese donde corresponda, devolviéndose los anexos. Anótese, notifíquese y oportunamente devuélvase. **Actuó como Ponente, el Juez Superior Titular, Dr. David Florián Vigo.**

SS.  
CHÁVEZ GARCÍA  
CARDENAS FALCON  
**FLORIÁN VIGO**